**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5609/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# RESUMEN CIUDADANO

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.5609/2023 | ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 18 de octubre de 2023 |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Listado con el nombre del personal de base que ha sido dado de alta durante el periodo de 2018 a junio de 2023, desglosada por año, número de quincena en que se llevó a cabo el movimiento, y el número de empleado de cada trabajador.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La clasificación del número de empleado, invocada por el sujeto obligado.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El número de empleado del personal de base que ha sido dado de alta durante el periodo de interés o, en su caso, el Acta de su Comité de Transparencia que fundamente y motive la imposibilidad de su entrega.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó la relación con el nombre de su personal de base que ha causado alta durante el periodo de interés, desglosado por año.
Asimismo, señaló que el número de empleado es un dato personal clasificado como confidencial.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** para que proporcione el número de empleado solicitado o, en su caso, indiqué los datos personales por los cuales se conforma, o bien, los sistemas que contienen este tipo de información confidencial a los cuales podría acceder con tan solo dicho dato, y que por lo mismo no puede ser proporcionado, remitiendo a su vez, el acta de Comité correspondiente.

## PALABRAS CLAVE

Número de empleado, bases de datos personales, información confidencial.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5609/2023

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5609/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074523004447,** mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Con mi derecho al acceso a la informacion publica solicito: Me hagan entrega una lista de las altas de base (nombres del personal) de la alcaldia iztacalco cuya fecha de alta sea de los años 2018 a junio de 2023, la informacion se solicita divida por año y en formato electronico, tambien me especifiquen en que quincena fueron dados de alta cada trabjador y numero de empleado"
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió la solicitud mediante el oficio con número de referencia AIZT-SESPA/5351/2023, de misma fecha suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"…
En atención a la solicitud SISAI No. 092074523004447 envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/7558/2023. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.
…" (sic)

Asimismo, la Alcaldía Iztacalco adjuntó a su respuesta la siguiente información:

a) Oficio con número de referencia AIZT-DCH/ 7558 /2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en los siguientes términos:

"…
**RESPUESTA:**

De conformidad con los artículos, 7 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Esta Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos informa al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos de esta área a mi cargo se proporcionan en formato electrónico PDF la lista de las altas del personal base de esta Alcaldía Iztacalco, del año 2018 a junio del año en curso a la fecha de emisión de la presente respuesta, el cual contiene el nombre de los trabajadores dados de alta por año, informando que se entrega la información por año y no por quincena como lo es requerido de conformidad al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece:

*Artículo 219.- Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Por lo que hace al requerimiento de *.. numero de empleado..." (Sic), esta J.U.D de Registro y Movimientos informa y precisa al peticionario que este apartado no esta considerada su publicación como una obligación de transparencia; por lo cual el numero de empleado del personal de base que se anexa como prueba documental de esta solicitud se detectó que está tipificado como dato personal misma que se sometió a Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria resolviendo el Pleno del mismo la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en el Acuerdo P2/EXT12/2022 de fecha 6 de Septiembre de 2022.*

*En ese orden de ideas y para robustecer la información nos permitimos anexar el Criterio 3/2014, que a la letra dice:*

*El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a Sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción 11 de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sisTemas de datos 0 su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
…"

b) Relación de las altas del personal base de la Alcaldía Iztacalco, del año 2018 a junio del año en curso. Para efectos de mayor claridad, se reproduce a continuación un fragmento de la información proporcionada:

"…

| NOMBRE | FEC |
|---|---|
| REBOLLO RUIZ GIOVANNA RUTH | |
| DON JUAN ESCALANTE PATRICIA | |
| VILLALOBOS RODRIGUEZ MARIO ISMAEL | |
| GIL CEDILLO EVELIA | |
| RODRIGUEZ GUTIERREZ ELIZABETH | |
| DOMINGUEZ ROSAS ELISEO GUILLERMO | |
| VAZQUEZ RODRIGUEZ LIZZETTE | |
| QUIROZ MENESES FRANCISCO JAVIER | |
| LOPEZ MOJICA MAYRA LIDISCE | |
| PEREZ VAZQUEZ ALDAHIR | |
| MARTINEZ RODRIGUEZ JORGE OSWALDO | |
| PEÑA SANCHEZ EDUARDO | |
| DIAZ RAMIREZ GUADALUPE | |
| GAMA BRAVO JOSUE | |
| MARTINEZ TREJO DANIEL | |
| MARTINEZ LICHTLE ROSA ANGELICA | |
| ALONSO CAMPOS SANDRA | |
| CARRANZA VIDAL FRANCISCO JAVIER | |
| GONZALEZ RAMIREZ MARIO | |
| CORTEZ DE LA ROSA MARIANA | |
| SANDOVAL MARTINEZ DANAE | |

…"

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "
> No se me entrego los numeros de empleado que solicito argumentando que el numero de empleado es un dato personal lo que es incorrecto ya que el numero de empleado de los trabajadores de gobierno no se usa en ningun sistema como clave de acceso tal y como erroneamente lo menciona la alcaldia en su respuesta" (sic)

**V. Turno.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5609/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AIZT/SUT/ 1519 /2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Iztacalco y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> **"…**
> "En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos".
>
> Al respecto me permito remitir
> Las manifestaciones realizadas por la por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/6058/2023 tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> **Por lo antes expuesto:**
>
> **A USTED, atentamente pido se sirva:**

> **PRIMERO**.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa
>
> **SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.**
>
> **TERCERO.-** Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> …" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

**a)** Oficio con número de referencia AIZT-SESPA/6058/2023, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido al Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Con fundamento al artículo 243 fracción ll de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMXVRR. IP. 5609/2023, emitida por la Dirección de Capital Humano con oficios No. AIZTDCH/8588/2023 Y AIZT-DCH/8587/2023.
>
> Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.
> …" (sic)

**b)** Oficio con número de referencia AIZT-DCH/ 8588 /2023, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su similar número AIZT-SESPA/5845/2023, por medio del cual solicita se emita respuesta al recurso de revisión identificado por el expediente número INFOCDMX.RR.IP.5609/2023, acto admitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número. AIZT-DCH/8587/2023, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito mismo que consta de 4 fojas útiles,

Sin más por el momento le envío un cordial saludo. …" (sic)

**c)** Oficio con número de referencia AIZT-DCH/8587/2023, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, en los siguientes términos:

"…
Agravios, Acto que se Recurre y Puntos Peritorios

No se me entrego los numeros de empleado que solicito argumentando que el numero de empleado es un dato personal lo que es incorrecto ya que el numero de empleado de los trabajadores de gobierno no se usa en ningun sistema como clave de acceso tal y como erroneamente lo menciona la alcaldia en su respuesta (sic)

**Atención y Respuesta**
**Substanciación del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos**

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:

- En atención y respuesta al presente Recurso, incluyendo a los agravios del ahora recurrente, se informa y precisa categóricamente que esta Dirección de Capital Humano, detectó que la información requerida específicamente al referido al Número de empleado, está tipificada como de acceso restringido, haciendo la oportuna aclaración y precisión que se trata de numero de empleado de los trabajadores de base de la Alcaldía Iztacalco.

- Y también manifestamos que no compartimos el punto de vista del ahora recurrente, el número de empleado no se publica ni es tampoco considerado una obligación de transparencia. "

- Por lo anterior descrito, ratificamos en todas y cada una de sus partes de nuestra respuesta de origen, emitida a través de nuestro similar número AIZTDCH/7558/2023 de fecha 31 de agosto del presente año.

- En referencia a lo anterior, la no entrega y la no publicación del requerimiento y agravio central del ahora recurrente tiene su fundamentación en el siguiente ACUERDO IDENTIFICADO COMO P1/EXT12/2022, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DELIBERADO EN LA DECIMA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA, SESION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA IZTACALCO, los cuales aprobaron las propuestas de no divulgar y no proporcionar específicamente al número de empleado.

Por lo manifestado, a usted Lic. Marina Alicia San Martin Rebolloso, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. José Alfredo Fernández García Coordinador de la Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 4 fojas útiles (oficio de respuesta)

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@gmail.com de esta Direccion de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

…”(sic)

**VIII. Cierre de instrucción.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA**. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación del número de empleado de las personas servidoras públicas de su interés.

3. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha siete de septeimbre de dos mil veintitrés.

4. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

5. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y

el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevengas alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones ofrecidas por la Alcaldía Iztacalco.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió a la Alcaldía Iztacalco, a través de la PNT, el listado con el nombre del personal de base que ha causado alta durante el periodo de 2018 a junio de 2023, desglosada por año, número de quincena en que se llevó a cabo el movimiento, y el número de empleado de cada trabajador.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, a través de la Jefatura Departamental de Registro y Movimientos de su Dirección de Capital Humano, proporcionó la relación con el nombre de su personal de base que ha sido dado de alta durante el periodo de interés, desglosado por año.

Asimismo, la alcaldía señaló que el número de empleado es un dato personal clasificado como confidencial, avalado por su Comité de Transparencia, durante su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente por la clasificación del número de empleado, invocada por el sujeto obligado, arguyendo que dicha información corresponde a los empleados de gobierno.

Cabe señalar que, respecto del nombre y periodo, así como el desglose en que fue proporcionada la información, la persona recurrente no manifestó inconformidad, por lo que se consideran actos consentidos.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Por lo tanto, el análisis de la presente resolución se ceñirá en la atención que dio el sujeto obligado únicamente respecto del dato sobre el número de empleado del personal de base que ha causado alta durante el periodo de interés.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la clasificación del número de empleado de su personal de base, materia del presente recurso de revisión.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523004447** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Al respecto, resulta importante señalar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,** considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, la normatividad en cita dispone lo siguiente:

> **"Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
>
> El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.
>
> **Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.
…

**Artículo 6**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
…

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
…

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
…

**Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
…

**Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.
…

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
…

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
…

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
…

**Artículo 180**. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181**. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
…

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
…”

De lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- El derecho de acceso a la información encuentra sus excepciones cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada excepciones al derecho de acceso a la información.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Ante la negativa de acceso a la información, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en algunas de las excepciones, por lo cual se deberá proponer la clasificación al Comité de Transparencia. Dicha instancia colegiada deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado señaló que la información relativa al **número de empleado** del personal de base se trata de información confidencial, cuya clasificación fue confirmada por su Comité de Transparencia, durante su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022.

Para mejor proveer, la alcaldía refirió el Criterio 3/2014 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado es de naturaleza confidencial cuando se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a Sistemas o bases en las que obran datos personales.

En el caso particular, el sujeto obligado no fundamentó ni motivó la clasificación del número de empleado, puesto que no explicó por qué datos personales está compuesto, ni a qué sistemas de datos personales es fácil acceder únicamente con dicho número. Es de destacar que tampoco entregó el acta del Comité de Transparencia, en la que confirmó la clasificación del dato, por lo que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento que marca la Ley de la materia para los casos de clasificación.

Así las cosas, es procedente ordenar a la Alcaldía que prporcione el número de empleado solicitado o, en su caso, indiqué cuál es la información personal por el que se compone y que por lo mismo no puede ser proporcionado, remitiendo a su vez, el acta de Comité correspondiente.

Derivado de lo anterior, el agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente Modificar la respuesta del sujeto obligado**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione el número de empleado solicitado o en su caso, indiqué los datos personales por los cuales se conforma, o bien, los sistemas que contienen este tipo de información confidencial a los cuales podría acceder con tan solo dicho dato, y que por lo mismo no puede ser proporcionado, remitiendo a su vez, el acta de Comité correspondiente.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del medio que señaló para tales efectos, y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA**. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.